no admite de suyo, y segun la comun inteligencia, varios sentidos absolutamente *perceptibles* de quien lo oye, no es lícito por el motivo de necesidad el ocultar la verdad. v. gr. responder *no lo sé*, entendiendo para sí. *para decirlo:* no lo hice, entiendo para sí, *para manifestártelo;* no tengo el dinero, entendiendo, *para dártelo*, porque esto seria restriccion mental, condenada por la Iglesia.

Cuando la cosa ó hecho admite sentido ambiguo, ó diversas inteligencias por razon de que el que responde, hace oficio ó veces de dos personas, como el Confesor, Secretario del Rey, etc., estas circunstancias, que son externas, dan derecho para usar de anfibologia *cum causa necessaria.*

Si á quien se pregunta, responde de modo, que no lo entienda aquel á quien responde, pero el no entenderlo nace de la rudeza de este, pues de suyo las palabras son perceptibles, y el que las dice intenta ocultar la verdad y no engañar al otro, puede hacerlo lícitamente *con causa.*

Pero para usar de estas restricciones que se suponen *externas*, ha de intervenir justa y gravísima causa, y que el que responde no esté obligado á descubrir la verdad por justicia, obediencia ó religion; y que *ocultar la verdad* de tal suerte aproveche al que responde, que á nadie dañe: y además de esto que de suyo las palabras por sí, ó por la circunstancias signifiquen y tengan el sentido que intenta el que responde, *perceptible* por aquel á quien se dicen ó responden.

28. *El que fué promovido al Magistrado, ú oficio público mediante recomendacion ó regalo, podrá con restriccion mental hacer el juramento que por mandado del Rey suele pedirse á los tales, no mirando á la intencion del que lo pide, porque no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto.*

Digo lo primero, que esta proposicion es condenada justísimamente: lo 1º porque absoluta y generalmente afirma, que el promovido al magistrado ú oficio público, mediante recomendacion ó regalo, puede prestar el juramento con restriccion *mental*, sin atender á la intencion del que le toma el juramento, y esto no puede ser verdad, universalmente hablando; lo uno, porque nunca es lícito jurar con restriccion puramente *mental;* lo otro, porque á lo menos deberá responder cándida y llanamente, cuando en él preceda infamia de tal delito; porque entonces es preguntado jurídicamente. Y si el juez no preguntare jurídicamente, como es en el caso de no *preceder infamia ó acusacion, ó no teniendo semiplena probanza*, el que jura puede usar de arte y cautela para eludir al juez que no pregunta legítimamente, y no confesar la verdad; pero no puede responder: *no lo sé*, ó *no lo he hecho*, si verdaderamente lo ha hecho, ó lo sabe; porque esto fuera mentira. Santo Tomás (2. 2. *q.* 69, *art.* 1). Lo 2º. se condena dicha proposicion par la razon que señala, diciendo *que no tiene obligacion de manifestar el crimen oculto:* y esto aunque en algun caso pudiera tener verdad, pero en otros muchos casos es falso, y esto basta para que dicha razon propuesta en general sea falsa y perniciosa.

Digo le 2º aunque este tal promovido al magistrado no se halle infamado en órden á haber sido promovido al magistrado por recomendacion ó regalos, deberá confesar la verdad llanamente cuando presta el juramento: porque el Rey manda que se tome ese juramento, por convenir así para el comun, y para que así se den los oficios á los mas dignos, y por eso prohibe el ascenso al tal oficio por medios semejantes y así importa para el bien comun, el que sencillamente se manifieste la verdad, y por razon del bien comun puede el Rey mandar la tal manifestacion, aunque el delito sea oculto, segun es doctrina de Santo Tomás (2. 2. *q.* 80, *art.* 7, *ad.* 4); y aunque fuese verdad, que el reo no está obligado á manifestar su delito oculto, cuando el juramento se pide para el castigo; pero sí, cuando se pide el juramento para precaver pecados, ó para promover el bien comun de la República; como se ve en uno que quiere casarse y tiene impedimento de Matrimonio, este tal preguntado, debe manifestarle aunque naciese de delito oculto, si no es que quiera desistir del Matrimonio ó sacar dispensa.

29. *El miedo grave urgente es causa justa de fingir la administracion de los Sacramentos.*

Esta proposicion decia, que al penitente mal dispuesto, que amenazaba la muerte al Confesor, si no le absolvia, podia el Confesor absolverle fingidamente, diciendo las palabras de la forma de la absolucion, sin intencion de absolverle. Decia tambien la referida proposicion, que si un hereje amenazase á un Sacerdote católico, que le habia de matar si no consagraba todo el pan que estaba en una plaza, que en este caso podia el Sacerdote decir las palabras de la consa-

gracion sin intencion de consagrar. Uno y otro caso están condenados; y generalmente se condena el decir, que es lícito el fingir la administration de los Sacramentos, pronunciando la forma sin intencion.

Tambien se condena el decir, que es lícito por evitar la muerte ó por evitar el sacrilegio del que pide la Comunion en mal estado, darle una forma no consagrada en lugar de la consagrada. Véase el Tratado de los Sacramentos en general, § IV. La razon de todos es, porque fingir la administracion del Sacramento es una irreverencia positiva á Jesucristo, y á las cosas sagradas, por ser una perniciosa mentira en el hecho ú obra, simulando que en nombre de Cristo, como causa principal, ejerce una accion muy sagrada, ordenada al culto de Dios y santidad de los fieles; por lo cual esta ficcion es intrínsecamente mala, y por ninguna causa se puede cohonestar; al modo que hemos dicho sobre la proposicion 25 condenada, que jurar sin animo de jurar es mentir; y por consiguiente nunca es lícito, y por ninguna causa se puede cohonestar.

30. *Puede lícitamente el hombre honrado matar al agresor que pretende calumniarle falsamente, si por otro camino no puede evitarse esta ignominia. Lo mismo tambien debe decirse si alguno le da una bofetada, ó le hiere con un palo, y despues de haberle dado huye.*

Véase al Tratado 31 del quinto precepto, § II. P. ¿Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Que se condenan dos cosas: la primera es el decir, que si á un hombre de pundonor pretendia alguno decirle una palabra injuriosa, podia sacar la espada aquel, y matar al que amenazaba contumeliarle, si no podia de otro modo evitar la infamia; lo cual es falsísimo, lo uno, porque palabras contumeliosas, con palabras prudentes se desvanecen: porque unas palabras contumeliosas puramente amenazadas, no bastan para que uno se diga agresor actual *in actu secundo*. Y aun dado el caso que uno actualmente llegase á decir á otro unas palabras injuriosas, no era este motivo suficiente para que el ofendido matase al agresor, aunque no pudiese por otro medio evitar la injuria de que prosiguiese en hablar palabras injuriosas; porque para resarcir este daño hay otros medios, como el de procurar que le dé satisfaccion despues, ó acudir á la Justicia: y la injuria de las palabras no es de tanta

monta que por ella pueda el ofendido matar lícitamente al agresor. Bien es verdad, que la referida proposicion condenada no comprende el caso de agresion actual *in actu secundo*; porque habla del que pretende ó intenta calumniar. La 2ª cosa que se condena en dicha proposicion, es decir que si á un hombre de pundonor le daban una bofetada, ó le herian con un palo ó caña, y el percusor huía, podia seguirle el injuriado y matarle: lo cual es falsísimo; lo uno, porque ya cesó la invasion *actual*: lo otro, porque *adhuc* segun las mundanas leyes del duelo, queda satisfecho el injuriado con la fuga del injuriador.

En el tratado del quinto precepto, § II, dijimos como mas probable y verosímil, que no es lícito en algun caso *vim, vi repellendo cum moderamine inculpatæ tutelæ*, matar al agresor injusto de la honra. Mas no por eso la doctrina contraria juzgamos formalmente condenada en esta proposicion 30. Porque de la proposicion particular á la universal no vale la consecuencia; *sed sic est*, que en dicha proposicion condenada solo se contienen dos casos particulares, en los cuales no es lícito matar en defensa de la honra: luego de ella no se puede inferir la proposicion universal, de que nunca es lícito matar en defensa de la honra. Es contra Filguera, quien explicando dicha condenada, juzga universalmente condenado el matar en defensa de la honra. Las proposiciones condenadas se han de entender como suenan, sin ampliarlas ni limitarlas de aquello mismo que ellas significan.

31. *Regularmente puedo matar al ladron por conservar un escudo de oro.*

32. *No solo es lícito defender con defensa occisiva lo que actualmente poseemos, sino tambien aquellas cosas á que tenemos algun derecho incoado, y que esperamos poseer.*

33. *Lícito es así al heredero, como al legatario, contra quien injustamente impide, que ó no entre en la herencia, ó no se paguen los legados, defenderse de la misma manera, como á quien tiene derecho á una Cátedra ó Prebenda, contra quien impide injustamente la posesion de uno y otro.*

La falsedad é injusticia de estas tres proposiciones es tan clara por sí, que no necesitan de explicacion: ellas son contrarias á la ley de Dios, y al órden de la caridad, que el

mismo Dios tiene establecido; tambien son perniciosas y erróneas. Por tanto, véase lo dicho en órden á ellas en el Trat. 31 del quinto precepto del Decálogo, § II.

34. *Es lícito procurar el aborto antes de la animacion del feto para que la mujer hallada preñada no sea muerta ó infamada.*

Digo lo primero, que estando animado el feto, nunca es lícito procurar directamente el aborto; y si alguno lo procurare y se siguiese el aborto del feto que estaba animado, incurre en excomunion mayor y otras penas, como queda explicado en el Tratado 12, § III, donde expliqué esta excomunion.

Digo lo 2° que aunque el feto no esté animado no es lícito procurar el aborto, porque la mujer hallada preñada, no sea muerta ó infamada; y decir lo contrario de esto, es lo que se condena en dicha proposicion 34. Y justísimamente se condena, porque la procuracion *directa* del aborto es tan intrínsecamente mala, que por ninguna causa se puede cohonestar: pues quita la vida al hombre que habia de nacer, ó pudiera nacer, y así es verdadero homicidio. Y aunque una mujer concibiese, violentada por algun hombre, tampoco le seria lícito procurar directamente el aborto, por evitar la infamia ó la muerte, porque milita la misma razon. Y aunque la mujer estuviese enferma, y no hubiese otro remedio para su curacion que el abortar, no seria lícito el procurar directamente el aborto; porque la procuracion *directa* del aborto es de suyo pecado mortal, y por ninguna causa se puede cohonestar: ya la muerte de la madre se tema *ab extrinseco*, ya *ab intrinseco infirmitatis*. Acerca de la procuracion *indirecta* del aborto, dando medicinas que *directè et per se* se ordenan á la salud de la madre, aunque *per accidens* se siga el aborto, no habla la proposicion condenada. P. ¿Es lícito cuando está enferma una mujer preñada, darle una medicina, de la cual *indirectè* se siga el aborto? R. Que estando la mujer con enfermedad de peligro, y no habiendo otro remedio para curarla, se le podrá dar remedio de sangría, purga ú otra semejante, ordenado *directè* á la salud de la enferma, aunque *per accidens et indirectè* se siga aborto de feto animado ó no animado: la razon es, porque la madre tiene derecho á conservar su vida; y *aliás* el que el feto llegue á recibir el Bautismo tiene muchas contingencias.

Limítase esta doctrina, cuando en algun caso raro se hiciese juicio, que el feto llegaria á recibir el Bautismo, absteniéndose la madre de la tal medicina.

35. *Parece probable, que todo feto mientras está en el vientre no tiene alma racional, y que entonces primeramente empieza á tenerla, cuando nace: y consiguientemente se ha de decir, que en ningun aborto se comete homicidio.*

De la condenacion de esta proposicion se infiere, como cosa del todo cierta, que la animacion del feto es y se hace estando en el vientre; y así despues que el feto está informado con alma racional, puede suceder el aborto, y haber verdadero homicidio. Y aun cuando no esté animado el feto, no por eso dejará de ser verdadero homicidio el aborto; porque este quita la vida al hombre que naceria ó pudiera nacer: luego no es lícito en ningun caso procurar *directè* el aborto; ni tiene probabilidad alguna, que todo aborto ilícito deje de ser homicidio. Adviértase aquí de paso, que hay variedad de opiniones en órden á señalar el tiempo en que se anima el feto; porque algunos AA. dicen, que los varones, unos se animan á los treinta dias, otros á los treinta y cinco, otros á los cuarenta, y otros á los cuarenta y cinco: y que de las mujeres, unas se forman ó animan á los treinta y cinco dias, otras á los cuarenta, otras á los cuarenta y cinco, y otras á los cincuenta. Otros dicen, que el varon se anima á los cuarenta dias ó cerca de ellos, y que la mujer se anima á los ochenta dias: así Silvestro *verb. Homicid.* 1, *num.* 3, y esta es la comun entre los Teólogos y Juristas, segun testifica Barbosa *in votis decisivis, vot.* 12, *n.* 27. Pero Santo Tomás (1) dice así: *Maris conceptio non perficitur nisi usque ad quadragesimum diem, ut Philosophus in* 9 *de animalibus dicit. Fœminæ autem usque ad nonagesimum; sed in compositione corporis masculi videtur Augustinus superaddere sex dies qui sic distinguuntur secundùm eum in Epistola ad Hieronymum*, etc. Lo mismo dice (*super cap.* 2 *Joannis, lect.* 5, *lit. C.*) citando á S. Agustin. Esta sentencia y la de Silvestro se distinguen en poco, como dice (2) el Mtro. Prado: *Vide ipsum*. Y en caso de duda de si es varon ó hembra, se ha de presumir animado el feto á los cuarenta dias, porque se presume varon: Prado, *subi suprà*.

(1) In 3 Sent. dist. 3, q 5, art. 2 in corp.
(2) Tom. 2 Theol. Moral. cap. 20, q. 6, § 1 in 7.

36. *Es permitido el hurtar, no solo en necesidad extrema, sino tambien en la grave.*

Véase el Tratado 21 de la Caridad, § III. P. ¿Qué es lo que se condena en esta proposicion? R. Se condena la opinion que decia generalmente, que en la necesidad *grave* se podia hurtar. Y justísimamente se condena, porque esta opinion con esa generalidad tomada, abria la puerta á muchos hurtos; pues muchos se persuadirian ó fingirian que estaban en necesidad *grave*, y se turbaria la paz de la República. Lo otro, porque en la necesidad *grave*, no son los bienes comunes, como en la *extrema;* por lo cual, aunque el otro tenga obligacion á dar *ex misericordia*, no por eso podrá hurtárselo el que solo padece necesidad *grave*.

Pero aunque es verdad clara, que no puede hurtar el que está en necesidad *grave;* pero podrá dilatar la paga de cualquier deuda, aunque fuese contraida justamente, con tal que el acreedor no padezca la misma necesidad; *imò* aunque el acreedor padezca igual necesidad grave, v. gr. desnudez ó hambre, dicen algunos AA. que está excusado por entonces de restituir el deudor que padece igual necesidad, ya sea la deuda contraida por contrato ó por delito, con tal que el deudor no hubiese ocasionado al acreedor la tal necesidad, y suponiendo que la cosa que le debe restituir está consumida: empero no apruebo esta doctrina en cuanto á la segunda parte, porque *cæteris paribus*, y no siendo la necesidad extrema, *melior est conditio creditoris*. Prado *tom.* 2 *Theol. Mor. cap.* 17, *q.* 8, *n.* 11.

37. *Los criados y criadas domésticos pueden ocultamente usurpar á sus dueños para recompensar su trabajo, que juzgan por mayor que el salario que reciben.*

Digo lo primero: cuando los criados libre y espontáneamente pactan con el amo el servirle por tanto ó tal estipendio, aunque sea inferior al que se les acostumbra dar, deben estar contentos con él, y no podrán usar de compensacion para tomar mas; porque se entiende que condonan lo demás; pues libre y espontáneamente están con tal amo. Tambien si el amo y criado pactaron de estipendio menor que el acostumbrado, por cuanto el criado rogó y suplicó al amo, que le recibiese, y este no le recibiria sino disminuyendo el salario; no podrá en tal caso usurparle mas, porque el amo no

tenia obligacion á darle mas. Consta esto de la condenacion de dicha proposicion. Y advierto, que el ser justo ó injusto el salario, y el si es menor de lo que se debe, no se ha de regular por el dictámen del criado, sino por el dictámen del Confesor docto y prudente.

P. Un criado se pone á servir sin pactar cuánto estipendio se le ha de dar: en tal caso ¿cuál será el estipendio justo? R. Que el estipendio justo será aquel que el amo tiene obligacion á darle; y este será el que está tasado por la ley: y si no hay ley de eso, será el que segun el uso comun y costumbre se da á los criados del mismo ministerio y servicio. Añado, que si tácita ó expresamente promete el amo al criado porque le sirva, el hacer alguna diligencia para la consecucion de algun oficio ú otra utilidad para el criado, y no se le cumple, podrá el criado pedir en recompensa aquello en que se estima la promesa; porque la tal promesa *est pretio æstimabilis*. Tambien, si el amo ocupa al criado en otras horas, ó en otros ministerios fuera de lo pactado, podrá el criado usar de *compensacion*, si el amo no le compensa el tal trabajo; porque el tal obsequio es estimable en precio, y no se obligó á ello el criado en el pacto. Advierto últimamente, que para que sea lícita la compensacion en algunos casos, se han de observar las condiciones que insinuamos en el Tratado 33 del séptimo precepto, § IV: *lege ibi.*

38. *No tiene uno obligacion, debajo de pecado mortal, de restituir lo que ha hurtado por hurtos pequeños, aunque la suma total sea grande.*

Digo lo primero: el que por hurtos pequeños llega á hurtar cantidad notable, tiene obligacion bajo de pecado mortal á restituir, porque injustamente retiene cosa ajena notable: y esto es cierto, ya los hurtos pequeños se hagan á una persona, ya se hagan á muchas, ya sean con intencion de llegar á materia grave, ó sin la intencion. Y la razon es, porque los tales hurtos tienen union moral en órden á damnificar gravemente al prójimo, por causa de la injusta retencion. Consta esto de la condenacion de dicha proposicion.

Digo lo 2º que esta proposicion condenada no habla del pecado que se comete en hurtar las parvidades, por razon de hurtar y de la injusta accion; y solo habla dicha condenacion de la culpa en retener lo ajeno y no restituir lo que hurtó por dichas parvidades. Consta esto de las palabras de

la proposicion condenada. No obstante, es sentencia comun que el que hurtando muchas parvidades, llega á materia grave, peca mortalmente con pecado de hurto en la última parvidad que hurta con advertencia de las antecedentes, que aun están sin restituir, y de que con la tal parvidad constituye materia grave. Y la razon es, porque aunque la última parvidad sea *absolutè* leve, pero unida con las antecedentes es grave. Véase el Tratado 33 del séptimo precepto, § II y III, donde se explica cuál será materia grave para el hurto, ya en los extraños, ya en los domésticos, y ya cuando los hurtos se hacen á distintas personas, ó en distintas veces hurtando parvidades.

39. *El que mueve ó induce á otro para hacer grave daño á un tercero, no está obligado á la restitucion del daño hecho.*

Esta proposicion decia, que solo el ejecutor del daño estaba obligado á restituir; mas no los que inducian ó movian al tal ejecutor, mandando ó aconsejando, etc.; lo cual es falsísimo: lo uno, porque el que mueve ó induce á que se hagan daños contra justicia conmutativa, es causa *moral* de los tales daños é influye en ellos; lo otro, porque los que están obligados á restituir son el ejecutor y *jussio consilium, consensus*, etc., como se dijo en el Tratado 34, § III.

P. Pedro aconseja á Juan que hurte ó haga otros daños contra justicia conmutativa: ¿podrá haber algunos casos en que Pedro no esté obligado á restituir? R. Que sí: v. gr. en los casos siguientes. El primero es, si no se puso en ejecucion el hurto ó el tal daño. El 2º es, si aunque se puso en ejecucion el daño, pero no se movió Juan por el consejo de Pedro, sino que antes estaba ya determinado á hacer el tal daño; en este caso no influyó el consejo en el tal daño, *nec physicè, nec moraliter;* y así no tendrá que restituir el que dió el consejo. Es comun de los Doctores con Sto. Tom. (2. 2. *q.* 62, *art.* 7). El 3º caso es, si Pedro con toda eficacia, antes que se ejecutase el daño, le desaconsejó al dicho Juan, procurando con toda eficacia disuadirle, para que no ejecutase el daño. El 4º caso es, cuando tuviese alguna causa legítima de las que excusan de restituir, como se dijo en el Tratado 34, § VI. El 5º caso es, cuando le aconsejó que hurtase, v. gr. cincuenta ducados, y Juan hurtó ciento; en este caso Pedro que aconsejó, solo estará obligado, en opinion probable, á los cincuenta; y lo mismo digo, si estando Juan del todo determinado á hurtar cincuenta, le aconsejase alguno que hurtase ciento; en tal caso, solo estaria obligado el consiliante á los cincuenta; porque á solo esto concurrió como causa moral. Esta misma doctrina se ha de aplicar en proporcion al mandante, al adulador, al que consiente con su voto ó parecer, y al *mutus, non obstans, non manifestans.* Véase el § II del Tratado ya citado. P. Pedro entra á hurtar ó destruir una viña, y preve que de este mal ejemplo se muevan otros que le ven, á ejecutar otro semejante delito: ¿estará Pedro obligado á restituir el daño que los otros hacen, en el caso que estos no restituyan? R. Que no está obligado, porque no concurrió como *causa* moral, sino solo como *ocasion* del tal daño y sin violar la justicia conmutativa. Mas sin embargo de esta doctrina corriente y comun, de lo contrario hace evidencia el célebre Patuzzi, solidísimo teólogo, *tract. 4 de virtutibus Theologal. Dissert.* 3, *cap.* 19, *num.* 15.

40. *Lícito es el contrato mohatra, aun respecto de la misma persona, y aun con contrato de retrovendicion adelantado, con intencion de logro.*

Véase el Tratado 35, § VI, donde se explica en qué consiste el contrato *mohatra.* P. El contrato mohatra, respecto de la misma persona ¿es lícito? R. Lo primero, que si el tal contrato se hace con pacto de retrovendicion adelantado ó previo, no será lícito y será pecado mortal. La razon es, porque el tal contrato así hecho es usurario, é incluye un mutuo virtual, en el cual pretende lucro y ganancia el mercader: v. gr. vendiendo en el precio supremo, y obligando al comprador á que le vuelva á vender en el precio ínfimo. Y esto está condenado en esta proposicion 40.

R. Lo 2º que si el tal contrato se hace sin fraude y sin pacto explícito ni implícito de *retrovendendo,* será lícito, si se observa el justo precio, esto es, que la cosa no se venda en mas del precio supremo, ni se compre en menos del ínfimo precio; v. gr. vendo al fiado una mercaduría á Juan en el precio supremo, y luego me la vende á mí en el ínfimo precio por dinero de presente; este contrato es lícito y honesto, como no haya escándalo, ni se siga infamia, y no precediendo pacto implícito, ni explícito al tiempo de la primera venta ó antes; la razon es, porque á nadie se hace

injusticia. Pero se ha de notar, que los mohatras están prohibidos en Castilla (*leg.* 29, *tit.* 4, *lib.* 3 de la nueva Recopilacion); mas no por eso es inútil nuestra doctrina, porque las leyes dichas en Castilla solo obligan bajo de pecado mortal, cuando se hace la venta en mas del justo precio, ó la compra en menos del precio justo; como lo refieren (1) los Salmaticences *ex* Acevedo, Gutierrez, Salas y Palao. Verdad es, que este contrato mohatra, aunque no preceda pacto, traerá las mas veces escándalo, ó el que le tengan por usurario, y así se deberá evitar *ut plurimùm :* y tambien porque trae riesgo de que no se observe el justo precio, y que los ricos compren á los pobres la necesidad, y así apenas habrá República bien ordenada, en que no se prohiban los mohatras.

41. *Como el dinero de contado sea mas precioso que el fiado, y no hay quien no aprecie mas el dinero presente que el futuro, puede el acreedor pedir algo al mutuatario* ultra sortem : *y por ese título excusarse de usura.*

La falsedad de esta proposicion consta de la definicion de la usura, *lucrum præcisè ex mutuo proveniens*, porque de razon esencial del mutuo es, que el mutuante carezca por algun tiempo del dinero, ó materia que presta ó mutúa ; *sed sic est*, que no se puede recibir lucro por lo que es de esencia del mutuo, y el recibir lucro por eso es usura, como consta de la definicion de la usura : luego el mutuante no puede pedir al mutuatario cosa alguna solo por carecer del dinero que presta. Pero advierto, que el mutuante puede llevar algo *ultra sortem* al mutuatario, por el lucro cesante, y daño emergente y otros títulos justos, que expliqué en el Tratado 36 de la Usura, § I. Y tambien si el mutuante ha de carecer del dinero por mucho tiempo, y por eso se le sigue alguna incomodidad real y verdadera : v. gr. el impedirse de ejercer algun acto de liberalidad ó magnificencia, el cual acto era preciso ó muy conveniente á su persona el ejecutarle ; en tal caso podrá llevar algo *ultra sortem*, no por el mutuo, sino por dicha incomodidad que no está connexa *per se* con el mutuo; pero se ha de avisar de esto al mutuatario, porque acaso no querrá el mutuo con esta carga

(1) Tom. 3, tract. 14, cap. 2, punct. 7, n. 70.

42. *No hay usura cuando se pide algo* ultra sortem *como debido de amistad y agradecimiento ; sino solo cuando se pide como debido de justicia.*

P. ¿ Qué es lo que se condena en esta proposicion ? R. Que se condena el decir que el mutuante puede pactar, ó pedir al mutuatario que le dé algo *ultra sortem* como debido de amistad ó agradecimiento; y la razon de condenarse esto es, porque por razon del mutuo, no concurriendo algun otro título justo, no se puede imponer obligacion alguna *ultra sortem*, que sea precio estimable. Lo otro, porque esta proposicion abria puerta para paliar todas las usuras. Y si fuera verdadera dicha proposicion, solo el que la ignorase ó sugeto de poco entendimiento, podria cometer usura : pues cualquiera otro podria decir que lo que pedia *ultra sortem* no lo pedia como débito de justicia, sino como débito de amistad ó agradecimiento. Pero no se condena por ilícito, antes bien será lícito, el que el mutuante espere del mutuatario el que le dé alguna cosa *ultra sortem*, por pura gracia ó benevolencia. Sto. Tomás *quæst.* 13 *de malo, art.* 4, *ad* 13.

Tambien es lícito mutuar una cosa con pacto de que el mutuatario remutúe otra de presente : v. gr. presto á Juan cien ducados ; puedo decirle que me preste al presente trigo, vino ú otra cosa semejante ; y aun puedo decirle que de otra suerte no le prestaré el dinero : pero todo esto se entiende, con tal que la remutuacion no le sea mas dañosa al remutuante que la mutuacion al mutuante. Pero no es lícito el mutuar con pacto de remutuo en tiempo de futuro. La razon de lo primero es, porque al que me pide un oficio de amistad, puedo *vicissim* pedirle otro, y si no me lo concede, repelerle como á ingrato. La razon de lo segundo es, porque la obligacion de que el otro me remutúe en tiempo futuro, es precio estimable : luego mutuar imponiendo esta obligacion, es recibir lucro por el mutuo, lo cual es usura.

43. *¿ Porqué ha de ser sino venial, ó ciertamente no es sino venial, el apocar ó disminuir con falso crímen la autoridad grande del que detrae, siéndole á sí nociva.*

44. *Probable es que no peca mortalmente el que impone crímen falso á otro para defender su justicia ó su honra ; si esto no es probable, apenas habrá opinion probable en la Teología.*

Estas proposiciones decian que si Pedro, v. gr. murmurase de Juan, hombre de autoridad, ó le dijese alguna contumelia, podia Juan sin pecar mortalmente, levantarle á Pedro un falso testimonio grave, para recuperar de ese modo su fama ú honra: lo cual es falsísimo, porque la mentira perniciosa, grave ó infamatoria, es pecado mortal; y no es medio proporcionado para la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ.*

Pero será lícito al ofendido en defensa de su fama ú honra, objetarle al calumniante su delito verdadero, aunque sea oculto; pero ha de ser la defensa *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Tambien es lícito al abogado ó reo enervar ó repeler al testigo, declarando algun crímen oculto, pero verdadero del tal testigo. La razon es, porque al reo se le concede por derecho esta objecion para defenderse; pero han de concurrir cuatro condiciones. La primera, que no haya otro medio para defenderse el reo. La 2ª que el testigo no sea coacto, sino voluntario, ó haya testificado falso. La 3ª que solo se descubran aquellos defectos que conducen para infamar la autoridad del testigo. La 4ª que el daño que al testigo se le ha de seguir de descubrir su defecto, sea proporcionado con el del reo: y en una palabra, esta defensa ha de ser *cum moderamine inculpatæ tutelæ.* Filguera sobre esta proposicion. Véase para lo dicho á Santo Tomás, 2. 2. *q.* 70, *art.* 3; á Bañez, Aragon y otros expositores del Santo, y á Soto *lib.* 5 *de just. quæst.* 7, *art.* 3.

45. *Dar temporal por espiritual, no es simonía, cuando lo temporal no se da como precio, sino solamente como motivo de conferir ó hacer lo espiritual, ó tambien cuando lo temporal sea solamente una graciosa compensacion por lo espiritual, ó al contrario.*

46. *Y esto tambien tiene lugar, aunque lo temporal sea el principal motivo de dar lo espiritual; y mas, aunque lo temporal sea el fin de la misma cosa espiritual; de tal manera, que aquello se estime en mas que la cosa espiritual.*

La proposicion 45 decia dos cosas: la una, que no era simonía dar temporal por espiritual, cuando lo temporal se daba solo por motivo para conseguir lo espiritual: la otra, que tampoco era simonía, cuando lo temporal se daba solo en recompensa gratuita de lo espiritual, ó esto en recompensa de lo temporal.

La proposicion 46 decia otras dos cosas: la una, que no era simonía dar temporal por espiritual, aunque lo temporal fuese el principal motivo de dar lo espiritual: la otra, que tampoco era simonía aunque lo temporal fuese el fin de la cosa espiritual, estimando esta en menos que lo temporal. Todos estos cuatro puntos están condenados, y con justísima razon: lo uno, porque dar lo temporal como motivo, ó como recompensa, ó como causa principal ó final de la cosa espiritual, es en la realidad y en la práctica conmensurar lo temporal con lo espiritual: y virtualmente, *et interpretativè* es dar lo temporal como precio; y así hay compra virtual: luego hay simonía. Lo otro, porque de estas proposiciones se sigue, que todos se excusarán de simonía, diciendo que lo temporal que daban, no lo daban como precio, sino como motivo, recompensa ó fin, y aun el mismo Simon Mago (de quien tiene su orígen y denominacion la simonía) pudiera haber usado de estas proposiciones, cuando ofreció el dinero á los Apóstoles por los dones del Espíritu Santo.

Adviértase, que cuando se da alguna cosa temporal, *sive sit munus à manu, sive à lingua, vel ab obsequio,* con la mira de que se le dé cosa espiritual, especialmente si es Beneficio, se ha de considerar atentamente la intencion del que da ó recibe, porque aunque no haya intencion *formal y expresa* de dar ó recibir lo temporal como precio, puede haber intencion *virtual* de esto: y esta basta para la simonía. Por lo cual, cuando no concurre alguno de estos títulos, v. gr. de estipendio *titulo sustentationis Ministri,* redimir lícitamente la vejacion ú otras razones extrínsecas de algun trabajo extraordinario, de amistad honesta, parentesco ú otras semejantes: y no obstante esto, se da lo temporal con *sola la mira* de conseguir lo espiritual, ó al contrario; en tal caso se comete simonía *coram Deo,* y se presume ó se convence una intencion *virtual* de dar ó recibir lo temporal, como precio de lo espiritual, sino que conste de lo contrario. Y en el fuero externo para conocer si la cosa temporal se dió graciosamente ó con intencion *formal* ó *virtual* de darla como precio, se entienden tres cosas; es á saber, la persona que da ó recibe; la cantidad ó cualidad de la dádiva; la ocasion y tiempo en que se da; como consta del cap. *Etsi, quæstione* 18, *de simonia.* P. ¿Comete simonía el padre que por aficionar al hijo suyo á frecuentar los Sacramentos, le da dinero ú otras cosas? R. Que no; la razon es, porque